

prohibicion antecedente , si fuessen Nobles , ò empleados en algun Oficio Público , Civil , ò Militar , se les saquen los doscientos ducados de multa , que establece la *Ley trece de dicho titulo siete, libro octavo de la Recopilacion*, y la Real Cedula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, renovada por la de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro ; y si fuere Persona de menor condicion , destinada à algun Arte , Oficio , ò Exercicio honesto , sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez ; y los Dueños de las casas en que se jugare , siendo de las mismas clases , incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia , quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada ; y si se verificare tercera contravencion , además de la dicha doble pena pecuniaria , como en la segunda, incurran los Jugadores, conforme à la *Ley catorce de dicho titulo siete, libro octavo* , en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren , y los Dueños de las casas en dos y mando , que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real Servicio , ò fuessen Personas de notable Character , se me dê cuenta por la via que corresponda , con Testimonio de la Sumaria , en caso de dicha tercer contravencion , para las demás providencias que Yo tuviere por convenientes.

IV. Los transgressores que jueguen , y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas , estèn por la primera vez diez dias en la Carcel , por la segunda veinte , y por la tercera treinta , saliendo además desterrados en esta ultima , como queda dicho en el Capitulo antecedente, con arreglo à lo establecido en las *Leyes segunda, y catorce de los citados titulo, y libro* ; y los Dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos , ò mal entretenidos , sin oficio , arraygo , ò ocupacion , entregados habitualmente al juego , ò tahures , garitos , ò fulleros , que cometieren , ò acostumbraren cometer dolos , ò fraudes , además de las penas pecuniarias , incurran desde la primera vez , si fueren Nobles , en la de cinco años de Presidio para servir en los Regimientos Fixos ; y si Plebeyos , sean destinados por igual  
tiem-

